



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2014-0270 TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de servicios “CINE LATINO” (DISEÑO)

CINE LATINO, INC., Apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2013-10324)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 783-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, San José, Costa Rica, a las catorce horas veinticinco minutos del diez de noviembre de dos mil catorce.

Conoce este Tribunal del Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Luis Esteban Hernández Brenes**, mayor, abogado, titular de la cédula de identidad número cuatro- ciento cincuenta y cinco- ochocientos tres, en su condición de Apoderado para este acto de la sociedad **CINE LATINO, INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con veintisiete minutos treinta y ocho segundos del veinticuatro de febrero de dos mil catorce.

RESULTANDO

I. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 27 de noviembre de 2013, el Licenciado **Luis Esteban Hernández Brenes**, de calidades y en su condición citada, solicitó la inscripción de la marca de servicios “**CINE LATINO**” (**DISEÑO**) en clase 38 para proteger y distinguir: “*Servicios de televisión (difusión, transmisión y emisión) de películas, series, cine, programas, cobertura de eventos especiales, cápsulas informativas, reportajes, noticieros, documentales, comerciales o eventos deportivos*”.



II. Que mediante resolución dictada a las diez horas con veintisiete minutos treinta y ocho segundos del veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: ***“POR TANTO: / Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada.”***

III. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 03 de marzo de 2014, el Licenciado **Luis Esteban Hernández Brenes**, en su condición de Apoderado para este acto de sociedad **CINE LATINO, INC.**, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, expresó agravios.

IV. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución del caso concreto, por ser un asunto de puro derecho.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial citó como fundamento legal para rechazar la solicitud de inscripción del signo solicitado, el literal g) del artículo 7° de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N° 7978, como razones intrínsecas. En ese sentido consideró que el signo marcario propuesto no tiene la



suficiente distintividad que requiere todo signo para ser registrado, además de que el distintivo marcario solicitado en la palabra CINE proyecta directamente al consumidor que se trata de la difusión o transmisión de película, series, documentales entre otros y la palabra LATINO proyecta directamente que esas películas o programas son de origen latino.

Por su parte, el apelante señala que no lleva razón el Registro al señalar que el signo solicitado sea descriptivo, toda vez que no es un signo que describa o califique los servicios para los cuales se aplica el signo solicitado. Continúa diciendo que el signo “CINE LATINO” es una marca que distingue un canal premium de películas contemporáneas en español, que ofrece los títulos más recientes y taquilleros de México, Latinoamérica y España, en los que el consumidor tomara la citada marca en su conjunto evocando o sugiriendo un servicio de televisión de origen latino, lo cual resulta orientador del consumidor.

Menciona el recurrente que el signo propuesto ha sido admitido para su registro como marca denominativa o mixta en países como República Dominicana, marca CINE LATINO (denominativa) inscrita bajo el registro número 96488 desde el 15 de abril de 1998, marca CINE LATINO (DISEÑO) inscrita bajo el registro número 98878 desde el 15 de agosto del 1998, México, marca CINE LATINO (DISEÑO) inscrita bajo el Registro número 1328060 desde el 11 de julio del 2012, Nicaragua marca CINE LATINO (denominativa) inscrita bajo el Registro 2010090843 LM desde el 18 de junio del 2010 y Honduras, marcas CINE LATINO (DISEÑO) inscrita bajo el Registro N°18907 desde el 11 junio del 2013.

Indica que el signo CINE LATINO con el servicio que presta el solicitante o sea canal de televisión y no simplemente con las características del servicio, lo cual en este caso le confiere suficiente aptitud distintiva al signo solicitado para acceder a la protección registral. Se refiere además a que tomando en consideración las características, la cultura y la idiosincrasia de los consumidores de televisión por cable o satélite, no todos los consumidores a los que va dirigida la marca propuesta entienden el término en forma descriptiva como lo interpreta el



Registro en la resolución recurrida, ya que tal y como se indicó estos lo relacionan con un determinado canal de televisión y no todos son de habla hispana, ni son de origen latino.

Señala que la combinación de dos vocablos comunes puede originar un conjunto con propia sustantividad y la aptitud distintiva suficiente para cumplir con la misión de orientar, sugerir y atraer la atención de usuario, lo que es concordante con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 7 de la Ley de Marcas, por lo que solicita se declare con lugar el presente recurso y se revoque la resolución de las 10:27:38 del 24 de febrero de 2014 y se admita la inscripción de la marca mixta CINE LATINO.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos en su artículo 2 define la marca como:

*“Cualquier signo o combinación de signos que permita **distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra**, por considerarse éstos suficientemente **distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.**”* (agregada la negrilla)

Las objeciones a la inscripción por motivos **intrínsecos** derivan de la **relación existente entre la marca y el producto que se pretende proteger**, con relación a situaciones que impidan su registración, respecto de otros productos similares o que puedan ser asociados y que se encuentran en el mercado.

Estos motivos intrínsecos, se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, dentro de los cuales nos interesa:

*“Artículo 7°- **Marcas inadmisibles por razones intrínsecas.** No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:*

(...)

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica



De acuerdo a lo expuesto al analizar la marca como un todo sin desmembrarse, se encuentran elementos de uso común que en su conjunto no le otorgan ningún tipo de distintividad al signo que se pretende inscribir, provocando con ello que no se cumpla el requisito de registrabilidad y es que todas y cada una de las palabras que componen el signo las vamos a encontrar en productos iguales o similares, lo que hace que el consumidor medio no recuerde alguna particularidad de la marca que se propone para esos servicios, no se genera ningún recuerdo especial o diferente, es decir, distintivo que le permita a esta marca tener el derecho de exclusiva.

La *distintividad* de una marca, respecto de los productos o servicios que vaya a proteger, se debe determinar en función de su aplicación a éstos, de manera tal que cuanto más genérico o descriptivo sea el signo respecto a tales bienes o servicios, menos distintivo será.

De conformidad con el inciso g) del artículo 7 citado, una marca es inadmisibles por razones intrínsecas, cuando el signo utilizado, no tenga suficiente aptitud distintiva.

En el caso analizado la marca solicitada resulta estar comprendida en las causales de inadmisibilidad por razones intrínsecas según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Marcas señalada inciso g), considera este Tribunal que el signo propuesto carece de distintividad al estar comprendido de términos de uso común, al respecto es importante señalar que el término CINE según el Diccionario de la Real Academia Española significa:

“(Acort. de cinematógrafo).

1. m. Local o sala donde como espectáculo se exhiben las películas cinematográficas.

2. m. Técnica, arte e industria de la cinematografía.”

Y el término **LATINO**:

“2. adj. Perteneciente o relativo a los pueblos del Lacio, o a las ciudades con derecho *latino*.”



“3. adj. Perteneciente o relativo a la lengua latina.”

(...)

“7. adj. Natural de los pueblos de Europa y América en que se hablan lenguas derivadas del latín.”

Conforme las definiciones señaladas el término analizado en su conjunto da una idea de películas de origen latino tal y como lo señala el Registro de la Propiedad Industrial, en los productos que protege a saber: *“Servicios de televisión (difusión, transmisión y emisión) de películas, series, cine, programas, cobertura de eventos especiales, cápsulas informativas, reportajes, noticieros, documentales, comerciales o eventos deportivos”*, proporcionando una idea al consumidor que los productos que se ofrecen tienen cualidades y características de películas y programas de televisión de origen latino, por lo que efectivamente no cumple con lo dispuesto en el artículo 7 inciso g).

Con relación a los agravios del apelante, éstos deben ser rechazados toda vez que no lleva razón el recurrente al señalar que la unión de los vocablos generan la distintividad. Asimismo, no puede considerarse evocativa porque con la modificación no le hace diferencia al consumidor para que tenga que efectuar el ejercicio mental para definir la naturaleza del servicio o producto.

Consecuencia de las consideraciones y citas normativas expuestas, hizo bien el Registro de la Propiedad Industrial en rechazar el registro propuesto, siendo, que este Tribunal no encuentra motivos para resolver en forma contraria a como lo hizo el **a quo**, y por ello lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la sociedad **CINE LATINO, INC.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, la que en este acto se confirma, denegándose la solicitud de inscripción de la marca de servicios **“CINE LATINO” (DISEÑO)** en clase 38 de la Clasificación Internacional de Niza.



CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Luis Esteban Hernández Brenes**, en su condición de Apoderado Especial para este acto de la sociedad **CINE LATINO, INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con veintisiete minutos treinta y ocho segundos del veinticuatro de febrero de dos mil catorce, la cual en este acto se confirma, la cual en este acto se confirma, rechazando la inscripción del signo solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Marcas intrínsecamente inadmisibles

TG. Marca inadmisibles

TNR. 00.60.55